

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 450/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que **CONFIRMA** la
respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información
presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el
número de **201179625000075**.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.	5
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.	7
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ...	7
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	10
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	10
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	11
C O N S I D E R A N D O.....	12
PRIMERO. COMPETENCIA.	12
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.	13
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	13
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.	15
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.	16
SEXTO. DECISIÓN.....	26

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	27
RESOLUTIVOS.....	27

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COBAO: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179625000075**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito ejercer mi derecho de acceso a la información solicitando lo siguiente:

*I. Sobre la participación institucional en el concurso “Marie Curie”
¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes que participaron*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



en el Segundo Concurso Nacional de Química “Marie Curie”, celebrado del 30 de mayo al 1 de junio de 2025 en Los Cabos, Baja California Sur?

En caso afirmativo, detallar qué tipo de apoyo se brindó a cada estudiante participante:

Inscripción o gestión ante la organización del certamen

Asesorías académicas internas

Transporte, hospedaje, alimentación

Material didáctico o acompañamiento docente

Viáticos o comisiones otorgados a personal acompañante

En caso de que los estudiantes hayan participado por cuenta propia o mediante apoyos externos no institucionales, se solicita:

Explicación de por qué COBAO está difundiendo públicamente los logros como propios

Copia del documento de autorización firmada por cada estudiante o sus tutores para que su imagen, nombre y participación fuera utilizada por el COBAO en medios oficiales

II. Sobre los estudiantes y su representación

Relación completa de estudiantes participantes, indicando:

Plantel de origen

Nivel en el que participaron (I, II o III)

Medalla o reconocimiento recibido

Indicar si representaron formalmente al COBAO o a otro ente convocante

Nombre y cargo de las personas docentes o administrativas que acompañaron a la delegación estudiantil (si existió tal acompañamiento), con detalle de:

Viáticos ejercidos

Oficios de comisión

Funciones específicas asignadas durante el evento

Solicito saber si el viaje, inscripción o participación fue financiado con recursos de los padres, asociaciones civiles, autoridades municipales, u otras fuentes externas al COBAO.





En caso de haber existido convocatoria interna, etapa clasificatoria o proceso de selección institucional previo al certamen, se solicita:

Copia de la convocatoria

Criterios de selección

Actas o registros institucionales de participación

III. Sobre el uso institucional del logro

Solicito copia del documento firmado por los estudiantes o sus tutores donde autoricen al COBAO a difundir públicamente sus nombres, imágenes y resultados en el concurso Marie Curie como parte de los logros institucionales.

Indicar si el COBAO o alguna de sus áreas gestionó o promovió esta participación en articulación con alguna instancia federal o estatal de ciencia, tecnología o educación media superior.

La participación de estudiantes del COBAO en eventos nacionales es sin duda motivo de orgullo. Sin embargo, es importante esclarecer si este logro fue genuinamente apoyado por la institución o si se trata de una apropiación simbólica indebida de una gestión estudiantil y familiar independiente. La transparencia exige no solo celebrar logros, sino acreditar formalmente el respaldo real ofrecido por el sistema educativo.

Solicito que toda la información se proporcione en formato digital y electrónico, conforme a la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca y sin requerir consulta presencial." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, adjuntó la siguiente liga electrónica lo siguiente:

<https://revista-mujeres.com/obtienen-estudiantes-del-cobao-oro-bronce-y-mencion-honorifica-en-concurso-nacional-de-quimica/>

Consiste en una publicación en lo que se advierte una nota periodística. Para pronta referencia se adjunta la siguiente imagen del encabezado de la misma.

- La y los estudiantes de los planteles 01 Pueblo Nuevo y 61 San Bartolo destacan en certamen científico "Marie Curie" realizado en Los Cabos, Baja California Sur

Santa Cruz Xoxocotlán, Oax. 7 de junio de 2025.- La dedicación, el talento y la preparación de los estudiantes del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (Cobao) se reflejaron en el Segundo Concurso Nacional de Química "Marie Curie", en donde obtuvieron las preseas de oro, bronce y mención honorífica.

Liga electrónica que no se reproduce de manera íntegra por economía procesal, además que es de conocimiento de las partes, y máxime que se tiene a la vista al momento de resolver.



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se adjuntan oficios de respuesta números DAc/SA/068/2025 de fecha 19 de junio y oficio número DAF/1634/2025 de fecha 20 de junio de 2025." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, los siguientes documentos en copia simple:

1. Oficio número DAc/SA/068/2025, de fecha diecinueve de junio, suscrito y signado por el Licenciado Giovanni Jahir Rojas Pacheco, Director Académico y dirigido a la persona solicitante, mediante el cual da atención a la solicitud de información. En lo que nos interesa, en relación a la inconformidad, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



I. Sobre la participación institucional en el concurso "Marie Curie"
¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes que participaron en el Segundo Concurso Nacional de Química "Marie Curie", celebrado del 30 de mayo al 1 de junio de 2025 en Los Cabos, Baja California Sur? **Sí.**
En caso afirmativo, detallar qué tipo de apoyo se brindó a cada estudiante participante: **apoyo económico y póliza de seguro de vida.**
Inscripción o gestión ante la organización del certamen: **Personal e independiente.**
Asesorías académicas internas: **Sí**
Material didáctico o acompañamiento docente: **Sí**
Viáticos o comisiones otorgados a personal acompañante: **Sí**

2. Oficio número DAF/1634/2025 de fecha veinte de junio, suscrito y signado por el L.C.P. Juan Víctor López San German, Director de Administración y Finanzas y dirigido a la Licenciada Carmen Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual da atención —en lo que le corresponde— a la solicitud de información. En relación a la inconformidad, tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:



I. Sobre la participación "Marie Curie".

¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindo apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes que participaron en el segundo concurso nacional de química "Marie Curie", celebrado el 30 de mayo al 1 de junio de 2025 en Los Cabos, Baja California Sur?

En caso afirmativo, detallar que tipo de apoyo se brindó a cada estudiante participante: Transporte, hospedaje, alimentación.

R.

Derivado de que dicho expediente contiene mucha información, su entrega y reproducción excede las capacidades técnicas de esta dirección, se informa que se encuentra disponible para consulta directa por parte del solicitante, además de tener que cubrir el costo por dicha reproducción de documentación solicitada, esto con fundamento en el artículo 136 de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se hace constar que no se transcribe dicho oficio por economía procesal, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en la presente resolución, dado que las partes conocen el contenido de las mismas, máxime que se tienen a la vista al momento de resolver.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"con fundamento en los artículos 6º constitucional y 143, 144 y 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, comparezco para interponer queja formal en contra del sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) por la respuesta evasiva y obstruccionista emitida mediante el oficio conjunto DAC-SA-068-2025 y DAF-1634-25, correspondiente al folio 201179625000075.

La solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y expresamente se indicó que toda la información debía entregarse por medios electrónicos, sin solicitar copias físicas ni consulta directa. Sin embargo, el COBAO respondió que la información excede sus capacidades técnicas y que por tanto debe consultarse físicamente en sus oficinas, argumento que resulta infundado, falso y contrario a derecho, por los siguientes motivos:

El artículo 136 de la Ley de Transparencia local garantiza el derecho a recibir hasta 10 copias gratuitas, lo cual no fue respetado ni ofrecido por el sujeto obligado.

El COBAO cuenta con presupuesto suficiente, personal administrativo, equipo de digitalización e infraestructura técnica, por lo que no es válido alegar imposibilidad técnica para escanear un expediente.





El ofrecer únicamente la modalidad de consulta directa representa una estrategia deliberada de disuasión, que en este caso además pone en riesgo la identidad del solicitante y puede facilitar actos de hostigamiento institucional, como ya ha ocurrido anteriormente.

El fondo de la solicitud (viáticos, representación estudiantil, documentación administrativa sobre participación en el evento "Marie Curie") es claramente información pública, generada con recursos públicos, y que debe entregarse en versión electrónica como fue solicitado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante:

Admitir esta queja como procedente por obstaculización del acceso a la información, negativa técnica injustificada y falta de entrega por medios electrónicos.

Ordenar al COBAO la digitalización y entrega inmediata de la información requerida a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo solicitado desde origen.

Instruir al sujeto obligado a abstenerse de usar la modalidad de consulta directa como mecanismo de obstrucción o de intimidación institucional.

Determinar si se configura una simulación administrativa para evitar la transparencia de los recursos públicos utilizados en representación estudiantil." (Sic)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 450/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la





Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número COBAO/UT/224/2025, de fecha veintiocho de agosto, suscrito y firmado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente informó que la información requerida está disponible para su consulta directa, además de cubrir el costo de reproducción de documentación solicitada, es decir, confirmó el contenido de los oficios mencionados, mismos que dieron respuesta a cada una de las preguntas contenidas en la solicitud de información y con ello, precisó que se tiene por cumplida la solicitud. Tal como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

5.- Ahora bien, como se desprende del oficio suscrito por la persona servidora pública titular de la Dirección de Administración y Finanzas, se dio respuesta a cada una de las preguntas en la parte que le compete a dicha área y en específico a la pregunta siguiente:

Respecto de la **pregunta número I**, que la letra dice:

*"I. Sobre la participación institucional en el concurso "Marie Curie"
¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes que participaron en el Segundo Concurso Nacional de Química "Marie Curie", celebrado del 30 de mayo al 1 de junio de 2025 en Los Cabos, Baja California Sur?"*

Informó lo siguiente:

"Derivado de que dicho expediente contiene mucha información, su entrega y reproducción excede las capacidades técnicas de esta Dirección, se informa que se encuentra disponible para consulta directa por parte del solicitante, además de tener que cubrir el costo por dicha reproducción de documentación solicitada, esto con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca".

Con dicha respuesta, se está informando a la persona solicitante ahora recurrente, que está disponible la información para consulta directa, además de cubrir el costo de reproducción de documentación solicitada, por lo que en ningún momento se ha restringido su derecho a la información, menos aún poner en riesgo su identidad en el momento de acudir de manera física a la Dirección de Administración y Finanzas, ubicada en Avenida Universidad número 145, 3er. Piso, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, en un horario de 10:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

En ese sentido, se reitera el contenido de los oficios mencionados, mismos que dieron respuesta a cada una de las preguntas contenidas en la solicitud de información y se tiene por cumplida, tal como lo establece el artículo 128, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Es importante recalcar, que este sujeto obligado dio respuesta puntual a la solicitud de acceso a la información pública a la persona solicitante ahora recurrente, por lo tanto, se tiene por entregada, cumpliendo así con los principios de exhaustividad y documentación previstos en las fracciones III y VI del artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, esta unidad de Transparencia conjuntamente con la Dirección Académica y de Administración y Finanzas, quienes proporcionaron la respuesta a la persona solicitante por ser las áreas que generan la información solicitada, ofrecemos las siguientes pruebas:

En ese contexto, se tiene como elementos adjuntos al oficio número COBAO/UT/224/2025, los siguientes documentos:

— Copia simple del nombramiento a favor de la Licenciada Carmen Díaz Jiménez, Coordinadora Jurídica como Responsable de la Unidad



de Transparencia y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia del COBAO, suscrito y signado por la Directora General del COBAO.

- Copia simple del oficio número COBAO/UT/108/2025, de fecha diecisiete de junio, a través del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información de mérito al Director Académico, a efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito.
- Copia simple del oficio número COBAO/UT/109/2025, de fecha diecisiete de junio, a través del cual la Responsable de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información de mérito al Director de Administración y Finanzas, a efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis. Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*





Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho





Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos





93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGeo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d),





143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once de julio; esto es, al décimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente,





atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento



previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que la Recurrente requirió conocer diversa información relativa al Segundo Concurso Nacional de Química “Marie Curie”. Tal como quedó sentado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Otorgando respuesta el Sujeto Obligado a través del Director Jurídico y del Director de Administración y Finanzas. Inconforme con la respuesta el ahora Recurrente presentó su inconformidad.

De las manifestaciones de la Recurrente, se puede advertir que la inconformidad y el estudio del caso, debe versar esencialmente sobre la puesta a disposición en consulta directa de la información requerida en el primer punto (Fracción I). En tal virtud, se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción VIII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

...”

Es de precisar, que el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, otorgado por las áreas administrativas Dirección Académico y Dirección de Administración y Finanzas.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la





entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la LTAIPBGEO.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.





Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Al respecto, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito



federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Por consiguiente, se procede al análisis de los requerimientos planteado por la Recurrente, así como la información remitida por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si el derecho de acceso a la información de la parte hoy Recurrente se satisfizo con la misma, o en su defecto ordenar su entrega, análisis que para un mejor entendimiento se hará a través del siguiente cuadro:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
I. Sobre la participación institucional en el concurso "Marie Curie" ¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes que participaron en el Segundo Concurso Nacional de Química "Marie Curie", celebrado del 30 de mayo al 1 de junio de 2025 en Los Cabos, Baja California Sur? En caso afirmativo, detallar qué tipo de apoyo se brindó a cada estudiante participante: Inscripción o gestión ante la organización del certamen Asesorías académicas internas Transporte, hospedaje, alimentación Material didáctico o acompañamiento docente Viáticos o comisiones otorgados a personal acompañante En caso de que los estudiantes hayan participado por cuenta propia o mediante apoyos externos no institucionales, se solicita: Explicación de por qué COBAO está difundiendo	El Sujeto Obligado a través del Director Académico, informó esencialmente lo siguiente: "... En caso afirmativo, detallar qué tipo de apoyo se brindó a cada estudiante participante: Apoyo económico y póliza de seguro de vida. Inscripción o gestión ante la organización del certamen: Personal e independiente. Asesorías académicas internas: Sí Medidas didáctico o acompañamiento docente: Sí Viáticos o comisiones otorgados a personal acompañante: Sí Por otro lado, el ente recurrido a través del Director de Administración y Finanzas, informó esencialmente lo siguiente: "...Derivado de que dicho expediente contiene mucha información, su entrega y reproducción excede las capacidades técnicas de esta dirección, se informa que se encuentra disponible para consulta directa por parte del solicitante, además de tener que cubrir el costo por dicha reproducción de documentación solicitada, esto con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."	"..., comparezco para interponer queja formal en contra del sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) por la respuesta evasiva y obstruccionista emitida mediante el oficio conjunto DAC-SA-068-2025 y DAF-1634-25, correspondiente al folio 201179625000075. La solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y expresamente se indicó que toda la información debía entregarse por medios electrónicos, sin solicitar copias físicas ni consulta directa. Sin embargo, el COBAO respondió que la información excede sus capacidades técnicas y que por tanto debe consultarse físicamente en sus oficinas, argumento que resulta infundado, falso y contrario a derecho, por los siguientes motivos:

públicamente los logros como propios Copia del documento de autorización firmada por cada estudiante o sus tutores para que su imagen, nombre y participación fuera utilizada por el COBAO en medios oficiales	a Jefa del Departamento de Recursos Humanos, informó: "DIRECTORA DE PLANEACIÓN"	[...] El COBAO cuenta con presupuesto suficiente, personal administrativo, equipo de digitalización e infraestructura técnica, por lo que no es válido alegar imposibilidad técnica para escanear un expediente. El ofrecer únicamente la modalidad de consulta directa representa una estrategia deliberada de disuasión, que en este caso además pone en riesgo la identidad del solicitante y puede facilitar actos de hostigamiento institucional, como ya ha ocurrido anteriormente. El fondo de la solicitud (viáticos, representación estudiantil, <u>documentación administrativa sobre participación en el evento "Marie Curie"</u>) es claramente información pública, generada con recursos públicos, y que debe entregarse en versión electrónica como fue solicitado. Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante: Admitir esta queja como procedente por obstaculización del acceso a la información, negativa técnica injustificada y falta de entrega por medios electrónicos.
--	--	--



		Ordenar al COBAO la digitalización y entrega inmediata de la información requerida a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo solicitado desde origen. Instruir al sujeto obligado a abstenerse de usar la modalidad de consulta directa como mecanismo de obstrucción o de intimidación institucional. Determinar si se configura una simulación administrativa para evitar la transparencia de los recursos públicos utilizados en representación estudiantil.
II. Sobre los estudiantes y su representación [...]	El Sujeto Obligado a través del Director Académico y del Director de Administración y Finanzas, se pronunciaron al respecto.	No se advierte inconformidad alguna.
III. Sobre el uso institucional del logro [...]	No se advierte pronunciamiento alguno del ente recurrido.	No se advierte inconformidad alguna.
Elaboración: Propia.		

Así, de la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en el punto dos (Fracción II) y la omisión en la atención del punto tres (Fracción III), en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.



Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el entonces pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde al punto primero (Fracción I).

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la ley en cita, referente a *La entrega de información incompleta*. Sin embargo, se advierte que el ente recurrido, reitera las respuestas otorgadas por las áreas administrativas que atendieron la solicitud de mérito con la respuesta inicial.

Ahora bien, delimitado la litis y la inconformidad que corresponde al primer punto (fracción I) de la solicitud de mérito, y bajo la óptica de lo anteriormente planteado resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **infundadas**, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió en el primer punto (Fracción I), lo siguiente:

*I. Sobre la participación institucional en el concurso "Marie Curie"
¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes que participaron en el Segundo Concurso Nacional de Química "Marie Curie", celebrado del 30 de mayo al 1 de junio de 2025 en Los Cabos, Baja California Sur?*

En caso afirmativo, detallar qué tipo de apoyo se brindó a cada estudiante participante:

Inscripción o gestión ante la organización del certamen

Asesorías académicas internas



Transporte, hospedaje, alimentación

Material didáctico o acompañamiento docente

Viáticos o comisiones otorgados a personal acompañante

En caso de que los estudiantes hayan participado por cuenta propia o mediante apoyos externos no institucionales, se solicita:

Explicación de por qué COBAO está difundiendo públicamente los logros como propios

Copia del documento de autorización firmada por cada estudiante o sus tutores para que su imagen, nombre y participación fuera utilizada por el COBAO en medios oficiales

Del análisis integral que se realizó, no se advierte que el particular haya requerido documentación comprobatoria, primero requirió conocer si el COBAO brindó apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes que participaron en el Segundo Concurso Nacional de Química "Marie Curie", celebrado del 30 de mayo al 1 de junio de 2025 en Los Cabos, ¿Baja California Sur?, hasta acá no se advierte que requiera documentación alguna. En un segundo momento del primer cuestionamiento (Fracción I), el particular precisó que en caso afirmativo, es decir, que si el COBAO brindó apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes, entonces requirió que se detallara qué tipo de apoyo se brindó a cada estudiante participante —entre otros— *Inscripción o gestión ante la organización del certamen; Asesorías académicas internas; Transporte, hospedaje, alimentación; Material didáctico o acompañamiento docente y Viáticos o comisiones otorgados a personal acompañante.*

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director Académico, fue puntual en responder que **Sí**, se brindó apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes que participaron en Segundo Concurso Nacional de Química "Marie Curie", y detalló en qué consistió, a saber:

- Apoyo económico y póliza de seguro de vida.
- Asesoría académica interna.
- Material didáctico o acompañamiento docente.
- Viáticos o comisiones otorgadas a personal acompañante.

Tal como se advierte de la siguiente imagen de la porción del oficio DAc/SA/068/2025 del Director Académico, que se inserta a continuación:



I. Sobre la participación institucional en el concurso "Marie Curie"
¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes que participaron en el Segundo Concurso Nacional de Química "Marie Curie", celebrado del 30 de mayo al 1 de junio de 2025 en Los Cabos, Baja California Sur? **Sí.**
En caso afirmativo, detallar qué tipo de apoyo se brindó a cada estudiante participante: **apoyo económico y póliza de seguro de vida.**
Inscripción o gestión ante la organización del certamen: **Personal e independiente.**
Asesorías académicas internas: **Sí**
Material didáctico o acompañamiento docente: **Sí**
Viáticos o comisiones otorgados a personal acompañante: **Sí**

En ese sentido, se determina que el Sujeto Obligado dio puntual atención al cuestionamiento primero (Fracción I) de la solicitud de información, dado que como ha quedado establecido que del análisis integral de dicho cuestionamiento, no se advierte que el particular haya requerido la documentación comprobatoria, si bien es cierto, que el Director de Administración y Finanzas puso a disposición para consulta directa el expediente que se infiere corresponde a la comprobación administrativa del evento al que asistieron los estudiantes que participaron en el Segundo Concurso Nacional de Química "Marie Curie", en consecuencia, la respuesta del Sujeto Obligado a través del Director Académico se encuentra ajustado a derecho y a lo que el particular requirió.

Ahora bien, el particular se inconformó por la puesta a disposición de la información que hizo referencia el Director de Administración y Finanzas, sin embargo, lo que aduce es infundado, en virtud que no requirió documentación comprobatoria, máxime que se advierte una ampliación a la solicitud de información, dado que al presentar su inconformidad alude que originalmente requirió la documentación situación que no aconteció en la solicitud primigenia.

Al respecto, para acreditar la ampliación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud	Inconformidad
I. Sobre la participación institucional en el concurso "Marie Curie" ¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto a los estudiantes que participaron en el Segundo Concurso Nacional de Química "Marie Curie", celebrado del 30 de mayo	"..., comparezco para interponer queja formal en contra del sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) por la respuesta evasiva y obstruccionista emitida mediante el oficio conjunto DAC-SA-068-2025 y DAF-1634-25, correspondiente al folio 201179625000075. La solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de



al 1 de junio de 2025 en Los Cabos, Baja California Sur? En caso afirmativo, detallar qué tipo de apoyo se brindó a cada estudiante participante: Inscripción o gestión ante la organización del certamen Asesorías académicas internas Transporte, hospedaje, alimentación Material didáctico o acompañamiento docente Viáticos o comisiones otorgados a personal acompañante En caso de que los estudiantes hayan participado por cuenta propia o mediante apoyos externos no institucionales, se solicita: Explicación de por qué COBAO está difundiendo públicamente los logros como propios Copia del documento de autorización firmada por cada estudiante o sus tutores para que su imagen, nombre y participación fuera utilizada por el COBAO en medios oficiales	Transparencia (PNT), y expresamente se indicó que toda la información debía entregarse por medios electrónicos, sin solicitar copias físicas ni consulta directa. Sin embargo, el COBAO respondió que la información excede sus capacidades técnicas y que por tanto debe consultarse físicamente en sus oficinas, argumento que resulta infundado, falso y contrario a derecho, por los siguientes motivos: [...] El COBAO cuenta con presupuesto suficiente, personal administrativo, equipo de digitalización e infraestructura técnica, por lo que no es válido alegar imposibilidad técnica para escanear un expediente. El ofrecer únicamente la modalidad de consulta directa representa una estrategia deliberada de disuasión, que en este caso además pone en riesgo la identidad del solicitante y puede facilitar actos de hostigamiento institucional, como ya ha ocurrido anteriormente. El fondo de la solicitud (viáticos, representación estudiantil, <u>documentación administrativa sobre participación en el evento "Marie Curie"</u>) es claramente información pública, generada con recursos públicos, y que debe entregarse en versión electrónica como fue solicitado. Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante: Admitir esta queja como procedente por obstaculización del acceso a la información, negativa técnica injustificada y falta de entrega por medios electrónicos. Ordenar al COBAO la digitalización y entrega inmediata de la información requerida a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a lo solicitado desde origen. Instruir al sujeto obligado a abstenerse de usar la modalidad de consulta directa como mecanismo de obstrucción o de intimidación institucional. Determinar si se configura una simulación administrativa para evitar la transparencia de los recursos públicos utilizados en representación estudiantil.
--	---

En ese sentido, si bien es cierto que el particular se inconformó por la puesta a disposición de la información consiste en el expediente que se infiere



corresponde a la comprobación administrativa, lo cierto es que, en su solicitud inicial, no requirió documentación administrativa (comprobatoria), en consecuencia la respuesta otorgada por el ente recurrido fue correcta.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular, para que, en caso de que considere conveniente a sus intereses el conocer dicha información de la comprobación administrativa, pueda presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

En ese contexto, este Órgano Garante estima que la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados una vulneración al derecho de acceso a la información de la persona.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de sus áreas legalmente competentes para



ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

De ahí que es **infundado** el agravio de la persona Recurrente, ya que el ente recurrido inicialmente dio respuesta conforme a lo requerido, tal y como se encuentra debidamente precisado en la presente resolución; por lo tanto, se considera que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se encuentra ajustada a derecho, de ahí que no se vulneró el DAI de la persona Recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

No pasa inadvertido, que se dejan a salvo sus derechos a efecto de que pueda presentar nuevas solicitudes de información que a sus intereses convenga.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución, este Consejo General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

3 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

4 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la persona Recurrente, en consecuencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona Recurrente y al Sujeto Obligado.



QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 450/25**.

Xho' gulizi'

Rindisa larigueela
lú xpacaanda nahuati
riguite bidxaa laa
ne ma guxidxi
ma zeguireguite ca xho'
bixhalee bi ladxido' jñiabida
ne bedasilu laa
tu guzane guidubinaca ndaani yoo
dxa xho' yude
galaa ique ne gurita'
ndaani batana ti
pituyú
dxaru dxita ndani
ne biyadxisini, ladxido' zaqueca nuu.

Aroma fallido

Levantó la sabana
en su desvariado sueño
que lo engaña la bruja
y se sonríe
mientras los olores juegan
le abre los ímpetus a mi abuela
mientras recuerda
con quien se arremolinó por toda la casa
empolvada
en medio de la cabeza y se posa
en las manos un montoncito
de la casa avispa
llena de huevecillos
y lo mira como su corazón también.

Fuentes Víctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)